



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

**Soledad, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Número de Radicación: 2021- 00230-00

Acción: Tutela

**II. PARTES**

Accionante: EDISSON EDUARDO SALAZAR MIRANDA

Accionado: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD– ATLCO.

**III. TEMA:** DEBIDO PROCESO.

**IV. OBJETO DE DECISIÓN**

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por EDISSON EDUARDO SALAZAR MIRANDA en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD– ATLCO.

**V. ANTECEDENTES**

**V.I. Pretensiones**

Solicita el accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“Que se tutelen los derechos fundamentales alegados como vulnerados y los que oficiosamente se reconozcan por el juez constitucional.*

*Que se ordene al juzgado accionado revocar el auto del 13 de abril de 2021, por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución.*

*Que se ordene que la excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria propuesta por la parte pasiva no está llamada a prosperar.*

*Que se condene en costa y gastos procesales en contra de la demandada ASTRID DEL SOCORRO GUERRA GARCIA ...”.*

**V.II. Hechos planteados por la accionante.**

Narra el accionante los siguientes hechos el cual se sintetizan así:

*“...1. Que radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ASTRID DEL SOCORRO GUERRA GARCIA, el cual le correspondió por reparto al Juzgado accionado y radicado con el No. 2018-01273-00*

T-2021-00230-00

2. El proceso fue interpuesto por la obligación contraída por la parte vinculada Astrid del Socorro Guerra García y garantizada mediante título valor letra de cambio.

3. Se suscribió por parte de Astrid Guerra García y Benjamin Macken Lastra el título valor letra de cambio por valor de \$14.000.000, con fecha de creación 2 de enero de 2016 y vencimiento 2 de julio de 2016.

4. La acción interpuesta fue admitida en fecha 25 de febrero de 2016 mediante auto que libró mandamiento de pago a favor de la señora María Consuelo Zapata Pérez y en contra de los ejecutados por valor de \$14.000.000,00, aclarando que la ejecutada Astrid Guerra García se notificó el 9 de marzo de 2021 y el juzgado accionado tuvo por notificada a la ejecutada por conducta concluyente, recorriendo el traslado de la demanda y proponiendo excepciones de fondo de Prescripción de la Acción Cambiaria, grosso error, considerar, que la prescripción cambiaria, se deberá tomar como punto de partida esa fecha, 9 de marzo de 2021, con la fecha del cumplimiento del pago de la obligación que fue 2 de julio de 2016, siendo dos asuntos diferentes.

5. Según lo normado en el artículo 94 del C.G.P, interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Por lo que de ello tenemos I) La demanda se presentó el día 25 de febrero de 2019... y el auto que admite o el Mandamiento fue el día 25 de febrero de 2019 y fue notificado mediante Estado No. 24 de fecha 6 de Marzo de 2019. El año se contabilizará desde el día 6 de Marzo de 2019, el año sería el 6 de Marzo de 2020. Y si la notificación personal fue el 16 de julio de 2019- Nos indica que el año se contaría desde el día 6 de marzo de 2019 al 6 de marzo de 2020. Pues si tal fue surtida el día 16 de julio de 2019. Entonces el mandamiento fue antes del año (I). 2019 a 2020. Que no se entiende como adquiere copia de la demanda, se dice que muy a pesar que se surtió la notificación personal, la demandada no compareció el día 16 de julio de 2019 quien contaba 6 días para hacer valer sus derechos. Solo descorre el traslado el día 9 de marzo del 2021, termino superior al otorgado en auto de fecha 25 de febrero de 2019 que es de diez días. Omite comparecer a la demanda dentro del término de notificación personal. Esta debió esperar el año para que se diera el desistimiento tácito. No considerar enervar las pretensiones de la demanda por vía de excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Que las excepciones propuestas la fundamenta que no hubo interrupción y que existe mas de 4 años, 9 meses considerando la existencia de la caducidad cambiaria, en el hecho que considera que tal termino lo contabiliza desde el día que ingresa su poder judicial por vía email al juzgado, tomando para que sea valorada su excepción la fecha de pago 2 de julio de 2016 con la fecha de la contestación de la demanda el 9 de marzo de 2021.

Indica que el día 16 de julio de 2019 se surtió la notificación personal a la demandada a su lugar de trabajo (Instituto Técnico ITIDA), tal como se solicitó en el ítem de notificaciones, cosa contraria que se rehusó el vigilante a recibirla, pero en la nota se manifiesta que la demandada si labora considerando haberse surtido la notificación personal y que si no acotó la notificación por aviso (art.292) no se puede considerar falta de notificación ya que la demandada a través de apoderado recorrió el traslado de la demanda y propuso excepciones de mérito por haberse surtido la notificación por conducta concluyente de acuerdo al auto de marzo de 2020.

6. Que en razón de tales irregularidades considera vulnerado el debido proceso en razón a que el juzgado accionado considerar los hechos en que se fundamenta la excepción planteada y la llama a prosperar mediante auto del 23 de abril de 2021...”.

## VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 25 de mayo de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, y vincular a la señora ASTRID DEL SOCORRO GARCIA, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo

T-2021-00230-00

dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción y la remisión del expediente 2018-01273-00.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico.

## **VII. LA DEFENSA.**

- **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO.**

En informe rendido por el juzgado accionado, manifiesta que la acción constitucional se encauza por actuaciones desarrolladas dentro del proceso tramitado en ese estrado judicial y que en tal virtud, limita su razonamiento a lo proyectado por el expediente radicado con el No. 2018-01273, anotando que el referido proceso ha sido tramitado bajo las observancias de la normatividad contenida en el estatuto procesal civil, relatando las diferentes actuaciones que en él se han desarrollado.

Relata que en el proceso ejecutivo antes indicado donde funge como demandante MARIA CONSUELO ZAPATA PEREZ y demandados ASTRID GUERRA GARCIA y BENJAMIN MAKEN LASTRA, el cual mediante auto del 25 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de los ejecutados.

Que el problema jurídico planteado en la acción constitucional consiste en determinar si la notificación del mandamiento de pago se dio el 19 de julio de 2019 como lo asegura el accionante o el 09 de marzo de 2021 como lo determinó el juzgado.

Indica que el documento allegado por el tutelante como prueba de notificación a la demandada del mandamiento de pago, es la misma que reposa en el expediente y que por ello no se trata de la notificación por aviso consagrado en el artículo 292 del C.G.P., sino de la citación personal establecida en el artículo 291 del C.G.P, asegurando que las consecuencias jurídicas de la una con la otra difieren sustancialmente; siendo que la del 291 tiene como finalidad informarle a la demandada sobre la existencia de demanda contra ella y que cuenta con cinco (5) días para comparecer al juzgado a notificarse personalmente, sostiene que como el portero de la institución educativa se rehusó en recibirla se entiende entregada el 19 de julio de 2019, la citación personal de donde deviene que no sea cierto que la demandada se notificó de la orden de pago en esa fecha, pues solo se le comunicó que fuera a notificarse.

Que al no acreditarse que la demandada compareciera a notificarse al juzgado, se le debió notificar por aviso del mandamiento de pago, tal como lo establece la norma procesal. (art. 292 C.G.P) y de la cual no existe prueba de ello como copia del aviso, copia de la providencia que se notifica ni certificación de empresa postal de su entrega.

Dicho lo anterior, indica que la demandada se notificó por conducta concluyente a través de auto del 09 de marzo de 2021, por ello la interrupción de la prescripción de originó en esa fecha y no con la presentación de la demanda, configurándose la prescripción de la acción tal como se consideró en la sentencia que definió el litigio.

T-2021-00230-00

Concluye solicitando la improcedencia de la acción presentada en atención a que todas las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo han sido tomadas de acuerdo a derecho, y anexa como prueba el expediente radicado 2018-01273-00

### **VIII. PRUEBAS ALLEGADAS**

- Solicitud de tutela y anexos
- Informe rendido por el Juzgado accionado.
- Proceso ejecutivo Rad. 2018-01273-00.

### **IX. CONSIDERACIONES.**

#### **IX.I. Competencia**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### **IX.II. De la acción de tutela**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

#### **X. Problema Jurídico**

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo radicado No. 2.018-01273-00, al dictar sentencia con violación al debido proceso.

#### **XI. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales

T-2021-00230-00

a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>”*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

T-2021-00230-00

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución.”*

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

## **XII. Del Caso Concreto**

### **▪ Análisis de procedibilidad de la acción**

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte (abril 26 de 2021) y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneradores de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante controvirtió al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento. (se interpuso recurso contra la decisión)

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

## **IX. Del Caso Concreto**

En el presente caso el actor, señor EDINSSON SALAZAR MIRANDA interpone acción de tutela contra el Juzgado accionado, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO al interior de la actuación correspondiente al proceso ejecutivo, al considerar que se incurrió en defecto sustantivo, defecto factico sin motivación jurídica y violación directa de la constitución, al proferirse la sentencia de

---

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

T-2021-00230-00

declarar probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria a favor de la demandada ASTRID DEL SOCORRO GUERRA GARCIA y ordena seguir adelante la ejecución contra uno de los demandados, al tener por notificada por conducta concluyente a la demandada la cual le dio oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones de fondo que al resolverse le fueron favorables.

Asevera que el despacho viola el artículo 29 de la Constitución, cuando declara la notificación por conducta concluyente de la demandada el 9 de marzo de 2021, siendo que se había notificado del mandamiento de pago a través de citación personal el 16 de julio de 2019 en su lugar de trabajo y que solo recorrió el traslado el 9 de marzo de 2021, término superior al concedido en el auto de mandamiento de pago que es de diez días.

Por su parte el Juzgado accionado, manifestó que la decisión tomada dentro del proceso, fue respetando la Constitución y las normas aplicables al caso, y refiriéndose a cada uno de los hechos planteados por el accionante, asegurando que en el plenario no existe prueba de que se haya agotado la notificación por aviso tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P, pues indica que existe citación personal de la demandada en su lugar de trabajo la cual fue rehusada por el portero de la institución educativa y que esta nunca compareció para notificarse personalmente, sino a través de apoderado en fecha 9 de marzo de 2021.

Ahora bien, para establecer si como en efecto señala la parte actora, se vulneró el debido proceso y en consecuencia se incurrió en unas de las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales por parte del fallador de instancia en el proceso verbal, si la decisión es reprochable desde el punto de vista constitucional o si constituye o no vía de hecho, se impone realizar un análisis del trámite llevado a cabo en el expediente en cuestión.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 91, el legislador Nacional, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica, supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

T-2021-00230-00

Establecido lo anterior, tenemos que de la respuesta remitida por el juzgado accionado y de la revisión del expediente, se observa que el proceso fue llevado bajo las ritualidades de la norma procesal civil, y que culminó con una sentencia debidamente motivada y soportada bajo las pruebas obrantes en el proceso.

En efecto, se estima que la sentencia le fue favorable a la demandada ASTRID GUERRA GARCIA, en el sentido de que las excepciones de mérito por ella propuestas prosperaron, esto debido a que la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago se realizó el 9 de marzo de 2021, la misma indica las razones que se tuvo para llegar a considerar que la notificación personal se efectuó en esa fecha y no como lo afirma el accionante.

Sea lo primero resaltar que el actor, al interior del proceso tuvo la oportunidad procesal para actuar al interior del proceso, pues el auto que admitió la contestación de la demanda, resolvió correr traslado de las excepciones y reconoció personería dictado el 18 de marzo de 2021, decisión que no fue objeto de recurso, en donde a bien, pudo la parte ejecutante y aquí accionante, mostrar su inconformidad si estimó que la demandada se había notificado en fecha pretérita y por tanto eran extemporáneas las excepciones. Tampoco hubo cuestionamiento frente al auto de fecha abril 13 de 2021, que corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión, pues, en él se dijo que no existían pruebas que practicar.

Igualmente se advierte de la lectura del libelo genitor, que no se invoca la estructuración de un defecto fáctico, por cuanto el juzgador no incurrió en una defectuosa valoración del material probatorio.

Frente a lo anterior, se observa que en la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, dentro del proceso ejecutivo, al haber realizado una valoración sobre el problema jurídico, concluye de forma acertada al realizar análisis probatorio del que era objeto de discusión y en tal medida realiza valoración de la práctica de la notificación personal de la demandada, pues si se observa el expediente, no obra prueba alguna de que se haya agotado por parte del ejecutante acciones tendientes a lograr la notificación personal de la demandada en forma completa, pues, solo se limitó a enviar por correo certificado la citación para notificación personal, la cual fue rehusada por persona distinta a quien iba dirigida, en tal medida el ejecutante debió agotar todos los medios necesarios para lograr tal objetivo, pues no se demostró que la demandada compareciera personalmente al proceso para notificarse del mandamiento de pago tal como lo afirma el accionante, a efectos de poder tomar una fecha distinta para contabilizar el termino prescriptivo.

Así mismo, se estima que el análisis probatorio de los documentos fue completo.

En efecto, si se tiene en cuenta el aparte considerativo de la sentencia, se evidencia ajustado a la normatividad sustancia y legal. Ello como quiera que la fecha de vencimiento de la obligación perseguida es 2 de julio de 2016 como se evidencia del título valor que sirve de base a la ejecución.

La demanda se presentó a su reparto el 22 de noviembre de 2018; el auto que libró mandamiento de pago es de fecha 25 de febrero de 2019, el cual se notificó por estado del

T-2021-00230-00

6 de marzo de 2019, para que operara la interrupción de la prescripción debió notificarse a la demandada a más tardar el 7 de marzo de 2020 y ello no ocurrió así, pues, como ya quedó dicho el trámite de notificación no se completó, solo se limitó a la citación de la demandada y no se remitió copia del aviso. Por manera que los tres años para que operara el fenómeno prescriptivo se cumplieron el 2 de julio de 2019 y como la demandada se notificó por conducta concluyente el 9 de abril de 2021, para esa fecha ya había operado la prescripción. Resulta importante mencionar que no tuvo en este evento ninguna injerencia la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, pues, la misma se aplicó a partir del 16 de marzo de 2020, cuando ya se había dado el fenómeno prescriptivo; ni la suspensión de los términos de prescripción dispuestos mediante Decreto Ley 564 de 2020, como quiera que los mismos se aplicaron a partir de la misma fecha, es decir ya habían operado.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, deviene pertinente negar la tutela del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO invocada por EDINSSON SALAZAR MIRANDA, al no observarse que se incurrió en defecto fáctico o sustantivo al proferirse la sentencia que declaró probada la excepción propuesta por la demandada al ser una decisión ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO TUTELAR el amparo constitucional solicitado por EDINSSON SALAZAR MIRANDA, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD– ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído, y en consecuencia se ordena:

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

T-2021-00230-00

**JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fc40879ac50c39f82182e541695d8aeb8ecd8bbdb7617510fc385e17462e3d9**

Documento generado en 10/06/2021 08:00:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**